



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1391-

CUSCO

Determinación de la reparación civil en sentencias sucesivas de un evento criminal y reforma peyorativa

i) Los jueces deben analizar el contexto procesal en el que se produce la nueva fijación del monto de pago por concepto de reparación civil. Si la primera sentencia es conformada, y la segunda emitida como consecuencia del juicio oral, en esta última, resulta posible fijar un nuevo monto, atendiendo a la actividad probatoria. **ii)** El mandato establecido en el artículo 95 del Código Penal establece la forma de ejecución de la reparación civil, mas no el procedimiento para la determinación del *quantum*, puesto que su regulación es general. **iii)** Es jurídicamente posible fijar un nuevo monto de reparación civil, siempre que la primera sentencia –expedida por conformidad procesal– no señale expresamente que la suma determinada es la global, y, desde luego, cuando no haya declaración expresa de solidaridad. **iv)** Si la sentencia se pronuncia por aspectos que no fueron cuestionados en el recurso de apelación, constituye una *ultra activa*, vicio que configura una afectación en la motivación. **v)** La sentencia de vista no puede revocar los derechos civiles declarados en primera instancia ni empeorar la situación del apelante, cuando no haya impugnación plena de la contraparte.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación por vulneración de precepto constitucional de carácter procesal e indebida aplicación de la norma procesal, interpuesto por **Claudio Ronald Zárate Rueda** –en adelante, Zárate Rueda, el recurrente, el impugnante o el agraviado–, contra la sentencia de vista emitida el quince de agosto de dos mil diecisiete por los señores jueces que integraron la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que: **i)** revocó la sentencia de primera instancia emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que dispuso que el sentenciado **Juvenal Salhua Huallpa** pague a favor de Zárate Rueda las sumas de: USD 5000.00 (cinco mil



dólares americanos), por concepto de reparación civil; S/ 9000.00 (nueve mil soles), por merced conductiva impaga –por restitución y pago de su valor–, y S/ 10 000.00 (diez mil soles) por indemnización; y ii) reformándola, fijaron por concepto de reparación civil la suma de USD 18 000.00 (dieciocho mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, S/ 58 320.00 (cincuenta y ocho mil trescientos veinte soles), que deberá pagar el sentenciado Juvenal Salhua Huallpa de forma solidaria con el sentenciado Yuvier Federico Chauca Meza. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Ámbito del pronunciamiento

Elevada la causa a la Corte Suprema de Justicia, se avocaron a su conocimiento los señores jueces que integraron la Sala Penal Permanente, quienes luego de cumplido el trámite de traslado a las partes procesales con interés y legitimidad para obrar, expidieron el auto de calificación de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho –folios 60 a 67–, declarándolo bien concedido, por los motivos previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal –en adelante NCPP–.

Los términos del recurso interpuesto pretenden que se evalúe y determine: **i)** el quebrantamiento al principio de congruencia recursal y la validez de la motivación por su vulneración, y **ii)** la forma de pago de los montos fijados por concepto de reparación civil, esto es, si se trata de obligaciones solidarias o mancomunadas y las presunciones legales que su cumplimiento prevé.

Segundo. Fundamentos de la impugnación

2.1. Casación constitucional: vulneración al debido proceso y la garantía de motivación –inciso 1 del artículo 429 del NCPP–



En cuanto al debido proceso, indica que apeló la sentencia de primera instancia, únicamente en el extremo referido al plazo de ejecución, tiempo de pago de la merced conductiva; empero, los jueces de apelación se pronunciaron extralimitándose en los fundamentos de su recurso, con lo que se vulneró el principio de congruencia recursal.

Como consecuencia del defecto antes anotado, afirma que se configura el vicio de motivación incorrecta, por cuanto se infringieron las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, dado que se pronunciaron por aspectos que no fueron materia recurrida.

2.2. Casación sustantiva indebida: indebida aplicación de normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal –inciso 3 del artículo 429 del NCPP–.

La sentencia de vista fue emitida con una errónea interpretación de normas de naturaleza civil, esto es, el artículo 98 del Código Procesal Penal y el principio de congruencia recursal.

Tercero. Imputación fáctica

El 06 de septiembre de 2013, Yuvier Federico Chauca Meza celebró con Claudio Ronald Zárate Rueda un contrato de arrendamiento de un vehículo frigorífico, por el periodo de tres meses. En contraprestación, Chauca Meza se comprometía a pagar una contraprestación mensual de S/ 1800.00 (mil ochocientos soles). Asimismo, pactaron como garantía la suma USD 3000.00 (tres mil dólares americanos), que serían entregados en dos partes, una de dos mil a la suscripción del contrato, y el saldo, el treinta de septiembre de dos mil trece. Asimismo, celebraron un contrato de compraventa futura de bien mueble.



Luego de celebrado el contrato, Chauca Meza asumió un comportamiento evasivo de la obligación que contrajo. No cumplió con las cláusulas a las que se comprometió; y ante los reclamos del arrendatario, procedió a convocar a Juvenal Salhua Huallpa como garante para, junto con este, lograr que el agraviado suscriba un nuevo documento de compromiso de pago por el vehículo, fijando como nueva fecha el treinta de noviembre de dos mil trece.

Posteriormente, el arrendador y el garante perdieron toda comunicación con el ahora agraviado. Vencido el contrato, Chauca Meza no devolvió el vehículo arrendado y Salhua Huallpa tampoco cooperó en dicho cometido; por el contrario, ocultaron el vehículo en el inmueble de propiedad de Antonieta Quispe Llacta, en el que funciona el taller de Washington Chauca Meza.

Frente a lo sucedido, el nueve de enero de dos mil catorce, Claudio Ronald Zarate Rueda envió al imputado una carta notarial, requiriendo la devolución del vehículo; sin recibir respuesta alguna.

Cuarto, Itinerario del procedimiento

- 4.1.** El señor fiscal, representante del Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, el dieciséis de marzo de dos mil catorce, formuló su requerimiento de acusación contra Yuvier Federico Chauca Meza y Juvenal Salhua Huallpa, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-apropiación ilícita común y, alternativamente, por el delito de estafa, en agravio de Claudio Ronald Zárate Rueda; en tanto que a Washington Chauca Meza y Antonieta Quispe Llacta les imputó la presunta comisión del delito de receptación, en perjuicio de Claudio Ronald Zárate Rueda.
- 4.2.** Efectuado un primer juicio en primera instancia, el doce de agosto de dos mil dieciséis, el señor juez del Segundo Juzgado Penal



Unipersonal Transitorio del Cusco absolvió a Washington Chauca Meza y Antonieta Quispe Llacta, de la imputación por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-receptación.

- 4.3.** Luego de dictarse las órdenes de captura, y la declaración de contumacia respectiva, se llevó a cabo la instalación del juicio en el que, en un primer momento, Yuvier Federico Chauca Meza se acogió a la conclusión anticipada de juicio oral; tal conformidad se aprecia en los términos de la sentencia impartida el catorce de noviembre de dos mil dieciséis –en adelante, la primera sentencia–, la cual: **i)** aprobó los acuerdos arribados entre el acusado, su defensa técnica y el representante del Ministerio Público y el actor civil, **ii)** declaró a Yuvier Federico Chauca Meza como autor del delito contra el patrimonio-apropiación ilícita común en agravio de Claudio Ronald Zárate Rueda, y en consecuencia, le impusieron la pena de dos años y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de dos años, sometido a reglas de conducta, **iii)** fijó en USD 18 000.00 (dieciocho mil dólares americanos) el monto de pago por concepto de reparación civil, cuya obligación vincula al imputado, otorgándole como plazo máximo y fecha límite final el diez de mayo de dos mil diecisiete, precisando que en cualquier tipo de transferencia, deberá participar de manera directa el agraviado. Tal decisión adquirió autoridad de cosa juzgada, en virtud de la conformidad expresada en la sesión de juicio por los sujetos procesales legitimados –folios 103 a 115–.
- 4.4.** Posteriormente, se instauró el juicio contra Juvenal Salhua Huallpa, luego del cual se dictó la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete –en adelante, la segunda sentencia–, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-apropiación ilícita común, en agravio de Claudio Ronald Zárate Rueda; y, en



consecuencia, le impuso: **i)** tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y dispuso **ii)** que Juvenal Salhua Huallpa, pague: **a)** USD 5000.00 (cinco mil dólares americanos), por concepto de reparación civil a favor de Zárate Rueda; **b)** S/ 9000.00 (nueve mil soles), por concepto de merced conductiva impaga –por restitución y pago de su valor–, y S/ 10 000.00 (diez mil soles) por indemnización, haciendo la precisión de que dichos montos deberán ser cancelados en forma proporcional, a razón de S/ 1000.00 (mil soles) mensuales, contando treinta días desde la fecha en que quede consentida –folios 221 a 228–.

- 4.5.** Contra dicho fallo, el sentenciado Salhua Huallpa –folios 234 a 238– y el agraviado Zárate Rueda –folios 241 y siguiente– interpusieron recursos de apelación. Llevada a cabo la audiencia de apelación, vía incidental, se declaró inadmisibles la impugnación propuesta por el imputado Juvenal Salhua Huallpa, en virtud de su inasistencia a la audiencia de vista, conforme al efecto previsto en el inciso 3 del artículo 423 del NCPP.

Luego del debate en sede superior, quienes integraron la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco emitieron la sentencia del quince de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la apelación planteada por el actor civil; y, en consecuencia, revocaron la sentencia de primera instancia únicamente en el extremo referido a la reparación civil, la merced conductiva impaga y el monto fijado por indemnización; y, reformándola, fijaron en la suma de USD 18 000.00 (dieciocho mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional a S/ 58 320.00 (cincuenta y ocho mil trescientos veinte soles) que debe pagar Juvenal Salhua Huallpa, de forma solidaria, con el sentenciado Yuvier Federico Chauca Meza.



- 2
- 4.6. Contra tal determinación, el agraviado Claudio Ronald Zárate Rueda interpuso recurso de casación, el cual fue admitido a nivel superior, conforme da cuenta el auto del dos de octubre de dos mil diecisiete –folios 292 y siguiente–.
- 4.7. Elevada la causa a la Corte Suprema, y cumpliendo con el procedimiento formal establecido en el artículo 430 del NCPP, se expidió el auto de calificación, referido en el apartado primero de los fundamentos de hecho.
- 4.8. Cumplido con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal, mediante decreto del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esta Suprema Sala fijó fecha para la vista de la causa para el veintisiete de marzo último, en la cual intervino el letrado Miguel Ángel Aceres Nina, en representación de la parte civil, y una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se produjo el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y obteniendo el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en la fecha, con el voto debidamente dejado y firmado del juez ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Determinación del motivo casacional previsto en el inciso 1 del artículo 429 del NCPP

El inciso 1 del artículo 429 del NCPP establece como causa de casación la siguiente: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

La estructura del mencionado precepto, permite establecer los siguientes supuestos:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1391-
CUSCO**

1. Si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.
2. Si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter material.
3. Si la sentencia ha sido expedida con una indebida aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.
4. Si la sentencia ha sido expedida con una errónea aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.
5. Si la sentencia ha sido expedida con una indebida aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter material.
6. Si la sentencia ha sido expedida con una errónea aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter material.
7. Si el auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.
8. Si el auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter material.
9. Si el auto ha sido expedido con una indebida aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.
10. Si el auto ha sido expedido con una errónea aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.
11. Si el auto ha sido expedido con una indebida aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter material.



12. Si el auto ha sido expedido con una errónea aplicación de algunas de las garantías constitucionales de carácter material.

La pretensión del casacionista se enmarca en el supuesto número uno, esto es, la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, y se enfoca concretamente en dos aspectos: **i)** la vulneración al deber de motivación de las sentencias judiciales, por cuanto la decisión de segunda instancia, es *ultra petita* –*más allá de lo pedido*–, pues se pronunció por materias no recurridas por la parte civil; y **ii)** como consecuencia de ello, se produjo un quebrantamiento al principio de congruencia recursal, que incidió en la debida motivación.

Examinados los actuados, se aprecia que el actor civil, al formular su apelación –folios 241 a 242– planteó argumentos referidos estrictamente al tiempo en el que se debería cumplir con el pago de la reparación civil y solicitó al tribunal de alzada la reducción del plazo de pago a ocho cuotas mensuales y que se incremente a S/ 70 200.00 (setenta mil doscientos soles) los conceptos de lucro cesante, por el alquiler dejado de percibir.

Sin embargo, la decisión de la Sala Superior –pese al reconocimiento del ámbito recurrido, conforme consta en el considerando 1.3– se pronunció por extremos no recurridos. Así:

- Invocó el fundamento sexto, fijado como vinculante en la ejecutoria expedida en el Recurso de Nulidad número 216-2005-Huánuco, estableció que el monto de pago de reparación civil sería la fijada en la primera sentencia, refiriéndose al fallo que, por conclusión anticipada, condenó a Yuvier Federico Chauca Meza –folios 103 a 115–, por tratarse de sentencias sucesivas de un evento criminal, y por ende, vía



remisión a la primera sentencia, establecieron dicho monto como el único, sobre el cual deben cumplir de forma solidaria los sentenciados Chauca Meza y Salhua Huallpa.

- Aplicaron el artículo 95 del Código Penal –La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados–.

El mencionado proceder configuró un supuesto de reforma peyorativa contra el impugnante, actor civil, dado que luego de su apelación, el monto fijado en la segunda sentencia fue eliminado y se estableció, por remisión, un valor único, esto es, el establecido en la primera sentencia.

El razonamiento expresado por los jueces de apelación no resulta amparable por las siguientes razones:

- Las sentencias que declaran la responsabilidad de Chauca Meza y Salhua Huallpa fueron emitidas en etapas procesales distintas, la primera, como consecuencia de una conclusión anticipada, y la segunda, luego del juicio oral.
- La primera sentencia señala expresamente que el pago de los USD 18 000.00 (dieciocho mil dólares americanos) fijados por concepto de reparación civil, se halla sujeto a las siguientes condiciones:
 - i)** Deberán ser cancelados por el imputado –Chauca Meza– hasta antes del diez de mayo de dos mil diecisiete, fecha límite final.
 - ii)** El agraviado deberá participar de manera directa en cualquier tipo de transferencia.

El monto establecido en esta sentencia no tiene el carácter de universal o total y no fue declarado como global ni su ejecución como solidaria. Sus términos dan cuenta de una obligación personal de quien se sometió a la conformidad.



- La segunda sentencia, que condena a Salhua Huallpa, también establece un mandato de cumplimiento únicamente contra este. No se remite al monto establecido en el primer fallo ni fija la regla de solidaridad. Asimismo, se debe considerar que Salhua Huallpa no cuestionó el fallo en segunda instancia, pues no concurrió a la audiencia de vista.

Los jueces de apelación, no analizaron la situación procesal heterogénea que este caso presenta. Los casos referidos a la concurrencia de sentencias por pluralidad de imputados han sido objeto de pronunciamiento, conforme da cuenta el fundamento jurídico Sexto de la ejecutoria emitida en el Recurso de Nulidad número 216-2005-Huánuco¹:

Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista una pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación, y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal.

Con posterioridad a tal pronunciamiento, los señores jueces de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema expedieron el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 –Nuevos alcances de la conclusión anticipada–, en el que señalaron:

¹ Ejecutoria suprema expedida el 14 de abril de 2005.



Por último, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes –codelinquencia–, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el *primero*, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el *segundo*, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del Código Penal).

Siendo así, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes –y no mancomunada–, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio.

Es el acuerdo plenario el que con mayor precisión habilita a un Tribunal a fijar un segundo monto de reparación civil independiente del primero, siempre que la segunda decisión sea expedida como consecuencia de un juicio oral y la primera sentencia sea conformada, escenario que concurre en el presente caso.

Por tanto, el razonamiento expresado en la decisión recurrida adolece de rigor jurídico, al no evaluar la naturaleza de las decisiones y aplicar de manera limitada los términos de la ejecutoria expedida



en el Recurso de Nulidad número 216-2005-Huánuco, sin considerar ni desvincularse del Acuerdo Plenario antes mencionado. Sobre la base de lo mencionado, es válido fijar un nuevo monto de reparación civil, siempre que la primera sentencia no señale expresamente que la suma determinada es la global, y, desde luego, cuando no haya declaración expresa de solidaridad, pese al mandato establecido en el artículo 95 del Código Penal, norma que establece la forma de ejecución de la reparación civil, mas no el procedimiento para la determinación del *quantum*, puesto que su regulación es general.

Asimismo, se debe valorar que tratándose la primera sentencia de una expedida en el marco de la conformidad procesal, se debe respetar el principio de presunción de inocencia de quien decide someterse a juicio oral. No se puede sobreentender, o presumir *contra reo* que el primer monto establecido como consecuencia del acuerdo privado entre las partes procesales, vincule también al presunto inocente; salvo pacto excepcional o declaración expresa o de integridad, lo cual, en el caso juzgado, no concurre.

Superado lo anterior, corresponde evaluar si el proceder de la Sala Superior estuvo enmarcado dentro del ámbito de sus competencias como Tribunal de Apelación, establecidas en los siguientes artículos:

Art. 409. Competencia del Tribunal Superior

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Art. 419. Facultades de la Sala Penal Superior



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1391-
CUSCO**

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

El examen de la sentencia de vista da cuenta del incumplimiento de las reglas de competencia recursal de la Sala Superior, puesto que, en clara manifestación de incomprensión de la materia recurrida, declararon “fundado en parte” el recurso de apelación, cuando el sentido de fondo es, a todas luces, perjudicial para los intereses que motivaron al actor civil a formular su impugnación ordinaria.

El entonces apelante solicitó que se reduzcan las cuotas fijadas por el juzgado de primera instancia para el pago de la reparación civil y que se incremente a S/ 70 200.00 (setenta mil doscientos soles) el monto fijado por concepto de lucro cesante-alquiler dejado de percibir; empero, tales derechos declarados en primera instancia fueron revocados y se fijó reparación única –señalada en la primera sentencia– y desestimaron su pretensión de reducción de cuotas sin una debida explicación; por el contrario, de forma impertinente, luego de reconocer la lesividad de la conducta perpetrada por los ahora sentenciados, que generó la inhabilitación del vehículo del agraviado, no se indicó concretamente las razones por las que no se redujo el plazo y, referencialmente, se hizo mención al salario mínimo, sin expresar la conclusión que llevó a revocar el fallo de primera instancia.

Por tanto, hubo un quebrantamiento del principio de congruencia recursal y la configuración de un vicio de reforma peyorativa – prohibición de empeorar la situación del apelante cuando no haya impugnación plena de la contraparte–, vicio que conlleva casar la sentencia de vista por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal,



esto es, la debida motivación de resoluciones judiciales, al expedir un pronunciamiento *ultra petita* –por términos y materias que no se impugnó–, vulnerando así el principio de congruencia recursal y los límites que la norma procesal concede al Tribunal Superior; y así se declara.

A partir de lo señalado, sin reenvío, y actuando como instancia, ratificamos la decisión emitida por el *A quo*, atendiendo a la inadmisión de la apelación que formuló Salhua Huallpa.

Asimismo, desestimamos de plano, por insuficientes e impertinentes, sus alegaciones de infracción a las reglas de la experiencia y la lógica, puesto que no se debatió el razonamiento probatorio en sede de apelación.

Segundo. Respecto al motivo casacional previsto en el inciso 3 del artículo 429

El casacionista reclama la errónea interpretación del artículo 98 del Código Procesal Penal, el cual establece: “la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.

La mencionada norma no cuenta con fundamento suficiente para definir la fundabilidad de su errónea interpretación, tanto más si reitera este motivo en un quebrantamiento al principio de congruencia recursal, el cual fue analizado en el considerando previo; razón por la que es desestimado.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN** por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal –motivación de sentencias y congruencia recursal– promovido por **Claudio Ronald Zárate Rueda** contra la sentencia de vista emitida el quince de agosto de dos mil diecisiete por los señores jueces que integraron la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia y reformándola, fijó por concepto de reparación civil la suma de USD 18 000.00 (dieciocho mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, S/ 58 320.00 (cincuenta y ocho mil trescientos veinte soles), que deberá pagar el sentenciado **Juvenal Salhua Huallpa** de forma solidaria con el sentenciado Yuvier Federico Chauca Meza; y en consecuencia,
- II. **DECLARARON CASAR** la sentencia de vista, **Y SIN REENVÍO**, confirmaron la sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que dispuso que el sentenciado Juvenal Salhua Huallpa pague a favor de Zárate Rueda las sumas de: USD 5000.00 (cinco mil dólares americanos), por concepto de reparación civil; S/ 9000.00 (nueve mil soles), por merced conductiva impaga –por restitución y pago de su valor–, y S/ 10 000.00 (diez mil soles), por indemnización.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1391-
CUSCO

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCh

Lpderecho.pe